

INFORME SECRETARIAL: 17 de julio de 2023. A despacho del Señor Juez. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	VERBAL VENTA DE BIEN COMUN
DEMANDANTE	HERNEY ALEJANDRO DIAZ ANGEL
DEMANDADO	DIEGO ARMANDO DIAZ MOJICA
RADICADO	765204003004-2021-00173-00
AUTO	1689
TEMAS Y SUBTEMAS	Allegan Diligencia de Secuestro y Audio
DECISIÓN	AGREGAR

Palmira V. diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que el secuestre designado en el presente asunto señor ORLANDO VERGARA ROJAS, allega el despacho Comisorio de la Diligencia de Secuestro y Audio de la misma, debidamente diligenciado, la cual fue realizada el 17 de febrero de 2023, como quiera que la misma ya había sido allegada por la apoderada demandante y habiéndose escuchado el audio donde no se escucha oposiciones al secuestro del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 378-3845, se agregara para que haga parte de los autos.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE

UNICO: AGREGAR para que haga parte del proceso la diligencia de secuestro realizada el 17 de febrero de 2023 y el audio de la misma, para que haga parte del proceso.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da21ac2bd712d0018babbcfbd381dc1fbb4dc16e58841d4b839b9aac82460009**

Documento generado en 17/07/2023 07:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 17 de julio de 2023, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal concedido no canceló la obligación demandada, no propuso ninguna clase de excepción, estando pendiente para auto de seguir adelante.- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO CON M.P – menor cuantía
DEMANDANTE	JULIA VICTORIA ARRENDONDO BOTERO
DEMANDADO	DORIS ZAPATA TROCHEZ
RADICADO	765204003004-2022-00070-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1688
TEMAS Y SUBTEMAS	EJECUTORIADO AUTO PRUEBAS
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Palmira V., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En virtud al anterior informe secretarial, y como la parte demandada DORIS ZAPATA TROCHEZ fue notificada por conducta concluyente, venciendo los termino de traslado y en ese tiempo no allegó constancia de haber cancelado la obligación por parte del demandado, como tampoco propuso excepciones dentro del término, no habiendo pruebas pendientes para practicar y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENASE seguir adelante con la ejecución e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

CUARTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidaran posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da6261113d4d2e6d66adf0ae422820acc7448024696f6baa10ae17144a1768c**

Documento generado en 17/07/2023 07:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 17 de julio de 2023, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal concedido no canceló la obligación demandada, no propuso ninguna clase de excepción, estando pendiente para auto de seguir adelante.- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO - MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARLY CONSTANZA GUZMAN MONTILLA
RADICADO	765204003004-2022-00419-00
AUTO	1687
TEMAS Y SUBTEMAS	EJECUTORIADO AUTO PRUEBAS
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Palmira V., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En virtud al anterior informe secretarial, y como la parte demandada MARLY CONSTANZA GUZMAN MONTILLA fue notificada conforme a la Ley 2213 de 2022, venciéndose los termino de traslado y en ese tiempo no allegó constancia de haber cancelado la obligación por parte del demandado, como tampoco propuso excepciones dentro del término, no habiendo pruebas pendientes para practicar y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENASE seguir adelante con la ejecución e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

CUARTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidaran posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11441b5abd712996005695a250776d0dd64888efd9350216116dbc4d242506f9**

Documento generado en 17/07/2023 07:53:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (17) de julio de 2023, paso a despacho del señor Juez, el escrito presentado por el apoderado judicial solicitando que se expida de nuevo el oficio dirigido a registro sobre la medida. Sírvese proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS.
DEMANDADO	JAMES MURILLO LARGACHA
RADICADO	765204003004-2022-00439-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1675
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD PARTE ACTORA
DECISIÓN	SE ORDENA EXPEDIR OFICIO DIRIGIDO A REGISTRO

Palmira V. Diecisiete (17) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual solicita que le sea expedido un nuevo oficio dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V, indicando en el mismo que la entidad Davivienda otorgo un endoso en propiedad a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A- HITOS, con relación garantía hipotecaria contenida en la escritura pública No. 3.810 con fecha del 26 de octubre del 2011, como quiera que el anterior oficio fue “devuelto sin diligenciar toda vez que no figura inscrita garantía Real a favor del demandante”.

Por lo que el Juzgado considera procedente lo solicitado y ordenara expedir un nuevo oficio dirigido a la oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Palmira V, con relación a la medida decretada sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-173270, de propiedad de James Murillo Largacha, con la anotación con relación al endoso antes citado.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE

LIBRESE un nuevo oficio dirigido a la oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Palmira V, informando a esta oficina de registro, que en la medida decretada sobre el bien inmueble de propiedad de JAMES MURILLO LARGACHA C.C. 16.497.236, en el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.378-173270, ubicado en la carrera 40 No.95-02 de Palmira V, que la entidad Davivienda otorgo un endoso en propiedad a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A- HITOS, con relación garantía hipotecaria contenida en la escritura pública No. 3.810 con fecha del 26 de octubre del 2011. Razón por la cual no figura inscrita

garantía Real a favor del demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A-HITOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUE**

FH

**Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e979a32889354f9918409df158f07e2fe2d5f64854451c51e65199f5f6cbf3d**

Documento generado en 17/07/2023 08:05:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 17 de julio de 2023, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal concedido no canceló la obligación demandada, no propuso ninguna clase de excepción, estando pendiente para auto de seguir adelante.- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE – COMFANDI
DEMANDADO	HERMES MAURICIO GUZMAN TOVAR
RADICADO	765204003004-2023-00079-00
AUTO	1686
TEMAS Y SUBTEMAS	EJECUTORIADO AUTO PRUEBAS
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Palmira V., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En virtud al anterior informe secretarial, y como la parte demandada HERMES MAURICIO GUZMAN TOVAR fue notificado conforme a la Ley 2213 de 2022, venciendo el término de traslado y en ese tiempo no allegó constancia de haber cancelado la obligación por parte del demandado, como tampoco propuso excepciones dentro del término, no habiendo pruebas pendientes para practicar y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENASE seguir adelante con la ejecución e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

CUARTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidaran posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4213f46348e1429b8eece60bd7f6c730c3808bd706df7a61962be30fa00f1d**

Documento generado en 17/07/2023 07:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

SECRETARIA:- Hoy 17 de julio de 2023, paso a despacho del señor juez la presente demanda para proceso Verbal Especial Para Saneamiento De Falsa Tradición, que correspondió por reparto.- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

PROCESO	VERBAL ESPECIAL PARA SANEAMIENTO DE FALSA TRADICIÓN
DEMANDANTE	MELBA ZUÑIGA TENORIO
DEMANDADO	MARIA DEL CARMEN O CARMEN GIL VASQUEZ
RADICADO	765204003004-2023-00240-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1656
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA ADMISION Y LA INADMISION
DECISIÓN	SE INADMITE LA DEMANDA

Palmira V., Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda VERBAL ESPECIAL PARA SANEAMIENTO DE FALSA TRADICIÓN, formulada por MELBA ZUÑIGA TENORIO, quien actúa mediante apoderado judicial, contra MARIA DEL CARMEN O CARMEN GIL VASQUEZ se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Omitió la apoderada adjuntar el respectivo poder que la facultad para instaurar la presente demanda, el cual debe cumplir con los requisitos dispuesto en el Art. art. 74 y 84 C.G.P., indicando en el mismo el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo prescribe el Artículo 5 del Ley 2213 de 2022, a su vez deben tener autenticidad o en su defecto que haya sido concedido mediante mensaje de datos y provenga del correo electrónico de la demandante.
- El certificado de tradición aportado en la demanda es del 15 de marzo de 2023, el mismo debe ser no superior a un (1) mes, siendo indispensable la actualización del mismo y a su vez el certificado especial que debe determinar que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial y de existir mencionarlos claramente, conforme lo dispone el literal “a” del art. 11 de la Ley 1561 de 2012.
- Debe adjuntar los medios probatorios con que pretenda probar la posesión o la falsa tradición, como son: documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho y que den cumplimiento al literal “b” del art. 11 de la Ley 1561 de 2012.
- En el hecho cuarto hace referencia a la escritura pública 112 de la Notaria primera de Palmira, omitiendo adjuntar la misma en el acervo probatorio.

- Sírvase aclarar el hecho 5, donde señala que el inmueble no supera los doscientos cincuenta salarios mínimos legales vigentes, sin embargo al revisar el avalúo adjunto a la demanda contradice tal afirmación.
- A su vez manifieste en la demanda la existencia o no de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, teniendo en cuenta para ello las pruebas que debe aportar conforme lo dispone el literal b, del artículo 10 de la mencionada ley.
- Observa el Despacho que la parte actora no allega el plano expedido por la autoridad catastral, con las especiales características indicadas en el artículo 11 literal C de la Ley 1561 de 2012, el cual deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región.
- Como quiera que el inmueble objeto del proceso es rural, debe allegar las pruebas pertinentes, donde se determine que extensión de dicho inmueble no exceda la de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF), establecida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) o por quien cumpla las respectivas funciones y conforme lo requiere el artículo 3 de la Ley 1561 de 2012.
- Deberá determinar de manera clara la cuantía del proceso, conforme lo dispone el numeral 9 de art. 82 del C.G.P.
- En el cuerpo de la demanda y en acápite de notificaciones señala que desconoce el domicilio de la demanda, no avizora el Despacho que la profesional del derecho pruebe las gestiones realizadas para verificar su ubicación y si la misma aún vive, o por el contrario falleció y en su defecto sus herederos, abonado a ello tampoco afirma bajo la gravedad de juramento su desconocimiento.

En Virtud de la anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188f9785eafbc34524f3806f7716c8bc8348963db7d1073ce8e4a8327981a470**

Documento generado en 17/07/2023 07:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (17) de julio de 2023. A despacho del señor juez, el presente proceso para junto a escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita una medida. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOTRAIM.
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO VASQUEZ RENGIFO
RADICADO	765204003004-2020-00253
PROVIDENCIA	AUTO N° 1681
CUANTIA	MINAMA
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR
DECISIÓN	REQUIERE PARTE ACTORA.

Palmira V. Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaria que antecede y verificado el mismo, el apoderado judicial de la parte actora, presenta una solicitud de medida cautelar, pero el despacho pudo confirmar que la parte memorialista, no ha dado cumplimiento con los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 3º, esto es, enviar los escritos a la parte contraria. Es de anotar que la parte demandada presenta correo electrónico por medio del cual fue notificado, lo anterior y antes de entrar a estudiar el memorial aportado, deberá la parte actora cumplir con la carga que exige la norma en comento.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

1º. – GLOSAR el escrito que antecede, allegado por la parte actora para que obren dentro del proceso.

2º. – REQUIERASE al profesional del derecho, para que ejecute lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 3º.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Victor Manuel Hernandez Cruz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a74efe8284fb543ce0502b2d30ffd28ef22acdd5ee1d38b683c14a9b27841b**

Documento generado en 17/07/2023 07:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (17) de julio de 2023. A despacho del señor juez, el presente proceso para junto a escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del aporta liquidación del crédito. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A
DEMANDADO	JHONATHAN HERNANDO LONDOÑO
RADICADO	765204003004-2021-00311-00
OVIDENCIA	AUTO N° 1682
CUANTIA	MINAMA
TEMAS Y SUBTEMAS	APORTA LIQUIDACION CREDITO
DECISIÓN	REQUIERE PARTE ACTORA.

Palmira V. Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaria que antecede y verificado el mismo, la apoderada judicial de la parte actora, presenta una liquidación actualizada del crédito, pero el despacho pudo confirmar que la parte memorialista, no ha dado cumplimiento con los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 3º, esto es, enviar el escrito a la parte contraria. Es de anotar que la parte demandada presenta correo electrónico por medio del cual fue notificado, lo anterior y antes de entrar a estudiar el memorial aportado, deberá la parte actora cumplir con la carga que exige la norma en comento.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

1º. – GLOSAR el escrito que antecede, allegado por la parte actora para que obren dentro del proceso.

2º. – REQUIERASE al profesional del derecho, para que ejecute lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 3º.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aade8678de1295befbec8d68acb1d9deee7274f648a64e645e65a6b07b8d9e3**

Documento generado en 17/07/2023 07:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (17) de julio de 2023. A despacho del señor juez, el presente proceso para junto a escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del aporta liquidación del crédito. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S. A
DEMANDADO	LUIS FERNANDO RODRIGUEZ RIUS
RADICADO	765204003004-2022-00381-00
OVIDENCIA	AUTO N° 1683
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	APORTA LIQUIDACION CREDITO
DECISIÓN	REQUIERE PARTE ACTORA.

Palmira V. Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaria que antecede y verificado el mismo, la apoderada judicial de la parte actora, presenta una liquidación actualizada del crédito, pero el despacho pudo confirmar que la parte memorialista, no ha dado cumplimiento con los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 3º, esto es, enviar el escrito a la parte contraria. Es de anotar que la parte demandada presenta correo electrónico por medio del cual fue notificado, lo anterior y antes de entrar a estudiar el memorial aportado, deberá la parte actora cumplir con la carga que exige la norma en comento.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

1º. – GLOSAR el escrito que antecede, allegado por la parte actora para que obren dentro del proceso.

2º. – REQUIERASE al profesional del derecho, para que ejecute lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 3º.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfd5c2409a98922f031d3fc90df9e7d0afed76114f29213f33f45ae840045b5**

Documento generado en 17/07/2023 07:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>